



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05745-2009-PHD/TC

LIMA

YOVANI PETER VARGAS CHACA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yovani Peter Vargas Chaca contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 13 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra PROFUTURO AFP S.A., solicitando que se ordene a dicha institución le entregue los resultados del examen pericial grafotécnico que se le practicó, así como copia certificada del contrato de afiliación y otros documentos que acrediten su permanencia en AFP PROFUTURO. Invoca la violación de su derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 2.6º de la Constitución Política del Perú.

PROFUTURO AFP S.A. propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sostiene que mediante la Carta PER-CGA- 10930, del 19 de agosto de 2008, contestó la carta notarial remitida por el actor el 13 de agosto del mismo año, manifestándole que ante su denuncia respecto de la falsificación de su firma en el contrato de afiliación N.º R00102690, del 25 de febrero de 1994, se decidió iniciar una investigación, la cual se dio por concluida por evidencias insuficientes debido a que no remitió muestras coetáneas de su firma. Posteriormente, el 14 de febrero de 2008, el recurrente nuevamente denunció la falsificación de su firma en el contrato de afiliación, dándose reinicio a la investigación, concluyendo que el afiliado era Pedro Huamán Chaca y no el demandante; y que hubo un error pues en el contrato de afiliación figuraba el DNI del recurrente. En consecuencia, se corrigió el error y en el sistema figura Pedro Huamán Chaca, excluyéndose al actor, disponiéndose la desacreditación de sus aportes y la devolución de los mismos a la ONP.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima desestimó la excepción propuesta y declaró fundada la demanda, por considerar que la información pública puede ser proporcionada por instituciones públicas o privadas que brinden servicio o acceso a terceros, debiéndose otorgar la información solicitada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05745-2009-PHD/TC

LIMA

YOVANI PETER VARGAS CHACA

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el acceso a la información pública se da respecto de entidades como la demandada, y al manifestar que no cuenta con los exámenes periciales debido a que no se realizaron, es necesario verificar si efectivamente se cuenta con estos elementos, requiriéndose de una etapa probatoria, razón por la cual la controversia debe dilucidarse en otro proceso.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos el recurrente persigue que se le entregue los resultados del examen pericial grafotécnico que se le practicó, y copia certificada del contrato de afiliación y otros documentos que acrediten su permanencia en PROFUTURO AFP. Por esta razón, este Tribunal considera que el posible derecho afectado es el de la autodeterminación informativa y no el acceso a la información pública.
2. Mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 666-1996-HD/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que ésta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.
3. En el caso de autos, la información solicitada se encuentra referida a datos del propio demandante, de manera que su reclamación forma parte del derecho a la autodeterminación informativa, siendo posible el acceso a ella.
4. Si bien la demandada alega que hubo un error, y que se llegó a determinar mediante las investigaciones que el DNI que debía figurar en el contrato de afiliación de PROFUTURO AFP era el de Pedro Huamán Chaca y no el del demandante, generando como consecuencia que se corrigiera dicho error, excluyéndolo del sistema, y disponiendo la desacreditación de sus aportes y la devolución de los mismos a la ONP, sin embargo, a juicio del Tribunal, queda claro que, en cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05745-2009-PHD/TC

LIMA

YOVANI PETER VARGAS CHACA

caso, debe existir documentación que acredite la afiliación que en su momento mantuvo el demandante con la aludida AFP, aunque esta haya sido hecha por error e incluso se haya corregido. Por tales razones, este Colegiado considera que la demanda debe ser estimada pues no encuentra justificación alguna para negar al recurrente la información por él solicitada.

5. Sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a la pretendida entrega de la pericia grafotécnica solicitada por el actor, dado que la emplazada aduce que ésta nunca se realizó, de manera que, si no cuenta con dicha información, mal podría este Tribunal ordenar que se entregue algo que nunca existió, razón por la que tal extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa reconocido por el artículo 2.5º de la Constitución.
2. Ordenar a la demandada AFP PROFUTURO que entregue al recurrente, bajo el costo que ello suponga, copia certificada del contrato de afiliación y otros documentos que acrediten su momentánea permanencia en la referida AFP.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la pretendida entrega de la pericia grafotécnica, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR